



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 167-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 008-2015-02-01-OSINFOR/06.2

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : MILTON MELÉNDEZ RÍOS

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 363-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 22 de setiembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 11 de setiembre de 2014, la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya, mediante la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali y el señor Milton Meléndez Ríos (en adelante, señor Meléndez) suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-10/P-MAD-DF-010-14 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento) (fs. 95).
2. Mediante Resolución Directoral N° 054-2014-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA del 11 de setiembre de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 1 correspondiente a la zafra 2014-2015, sobre una superficie de 146.6172 hectáreas, con un volumen de 2836.785 m³ (en adelante, POA) (fs. 100).
3. Del 22 al 25 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ correspondiente a la zafra 2014-2015 cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 073-2015-OSINFOR/06.2.1 del 8 de julio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. A través de la Resolución Directoral N° 605-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 2 de setiembre de 2015 (fs. 160), notificada el 6 de octubre de 2015 al señor Meléndez (fs. 165), la Dirección de Supervisión inició el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU).
5. Mediante escrito con registro N° 471, recibido el 26 de octubre de 2015, el señor Meléndez presentó sus descargos (fs. 172) contra la Resolución Directoral que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 363-2016-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 27 de julio de 2016 (fs. 205), notificada al administrado el 24 de agosto de 2016 (fs. 210), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Meléndez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)², e imponer una multa ascendente a 17.86 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
7. El 29 de agosto de 2016, mediante escrito con registro N° 201605658 el señor Meléndez interpuso un recurso de apelación (fs. 217-221) contra la Resolución Directoral N° 363-2016-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
 - a) *"(...) He sido utilizado premeditadamente para solicitar el permiso con intereses creados e inducido por CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA y su banda, representante de la empresa INVERSIONES FORESTALES I&V S.A.C. (...) Asimismo, señala que le ofrecieron movilizar la madera a través de un contrato en el que se otorgó poder a Carlos Alberto Quispe Quiroga sin tener conocimiento sobre si el permiso fue entregado a su nombre ni del uso que le han dado al mismo"*³.
 - b) *Asimismo, indicó que (...) CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA y el ing. JULIO CESAR PINEDO LAUREL fueron a mi casa para realizar el POA en el día lo realizaron visitando parte del terreno y firmó varios documentos (...) como le tenía confianza a CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA no le preguntó la finalidad de los documentos (...) cancelaron el monto de S/. 21,940.65 (...) el*

Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

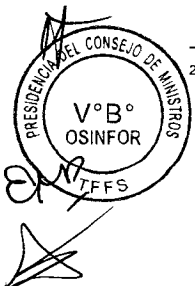
(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

³ Fojas 217 a 219.





señor CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA, el Ing. JULIO CESAR PINEDO LAUREL y el Ing. FRANJO ALBERTO BANAJ ZAMBRANO trabajan en la Sub Región de Atalaya en la Oficina de Proyectos de Forestación, es una organización de traficantes de árboles forestales, ya que me indujeron a cometer este error y falsificaron los documentos para tramitar el permiso a mi nombre (...)⁴.

c) Finalmente detalló que (...) esta Resolución me causa un daño moral, económico como humilde campesino forestal, limitándome que en lo posterior no tenga autorizaciones para realizar extracciones legales para sostener a mi familia (...)⁵.

8. Mediante proveído de fecha 6 de setiembre de 2016 (fs. 223), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Meléndez contra la Resolución Directoral N° 363-2016-OSINFOR-DSPAFFS, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR)⁶. Asimismo, acorde al artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444)⁷, la Dirección de Supervisión elevó dicho recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

EM

4 Foja 219.

5 Foja 220.

6 **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

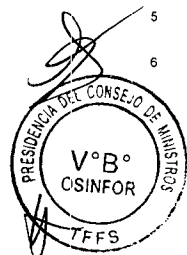
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación (...).

7 **Ley N° 27444**

"Artículo 209°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



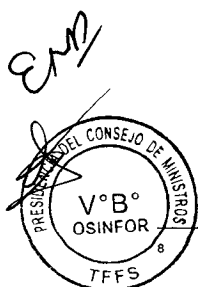
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - i) Si las infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son imputables al señor Meléndez.
 - ii) Si la Resolución Directoral N° 363-2016-OSINFOR-DSPAFFS ha causado daño económico y moral al administrado.



Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I. Si las infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son imputables al señor Meléndez

22. El administrado señaló en su apelación que las infracciones objeto de este procedimiento habrían sido cometidas ya que "(...) He sido utilizado premeditadamente para solicitar el permiso con intereses creados e inducido por CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA y su banda, representante de la empresa INVERSIONES FORESTALES I&V S.A.C. (...) Asimismo, señala que le ofrecieron movilizar la madera a través de un contrato en el que se otorgó poder a Carlos Alberto Quispe Quiroga sin tener conocimiento sobre si el permiso fue entregado a su nombre ni del uso que le han dado al mismo"⁹.
23. Asimismo, indicó que (...) CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA y el ing. JULIO CESAR PINEDO LAUREL fueron a mi casa para realizar el POA en el día lo realizaron visitando parte del terreno y firmó varios documentos (...) como le tenía confianza a CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA no le preguntó la finalidad de los documentos (...) cancelaron el monto de S/. 21,940.65 (...) el señor CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA, el Ing. JULIO CESAR PINEDO LAUREL y el Ing. FRANJO ALBERTO BANAJ ZAMBRANO trabajan en la Sub Región de Atalaya en la Oficina de Proyectos de Forestación, es una organización de traficantes de árboles forestales, ya que me indujeron a cometer este error y falsificaron los documentos para tramitar el permiso a mi nombre (...) "¹⁰.
24. Este Órgano Colegiado observa que el administrado no objeta los incumplimientos detectados durante la supervisión vinculados a la extracción de especies no autorizadas y la utilización de guías de transporte forestal que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal (literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG), los cuales han quedado debidamente acreditados a través del Informe de Supervisión¹¹, sino, que dichos incumplimientos le sean imputables.



Fojas 217 a 219.

¹⁰ Foja 219.

¹¹ Al respecto, corresponde precisar que en el Informe de Supervisión se señala lo siguiente (foja 14):

"10. CONCLUSIONES

(...)

10.6. En el área del POA, existe evidencia de haberse realizado aprovechamiento forestal no autorizado, al encontrarse 2 individuos en tocón, que corresponden a individuos no autorizados, asimismo se observó viales principales y de arrastre.

10.7. En relación a lo reportado en el Balance de Extracción y lo verificado en campo, no se justifica la extracción y movilización de 70.514 m³ de la especie *Aspidosperma macrocarpon* "pumaquiuro", 798.21 m³ de la especie *Cariniana domesticata* "cachimbo", 32.923 m³ de la especie *Copaifera reticulata* "copaiba", 280.410 m³ de la especie *Coumarouna odorata* "shihuahuaco", 661.348 m³ de la especie *Ormosia sunkei* "huayruro", 78.019 m³ de la especie *Schizolobium* sp. "pashaco", 389.110 m³ de la especie *Aniba* sp "moena", 111.914 m³ de la especie *Brosimum utile* "panguana", 180.835 m³

25. En el presente caso lo señalado por el administrado en los argumentos de su apelación confirman las imputaciones realizadas en el presente procedimiento, al aseverarse la utilización de guías de transporte forestal que permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal y que se extrajeron individuos fuera del área determinada en el POA el cual constituye un instrumento para la planificación operativa a corto plazo que, entre otros, establece el inventario de aprovechamiento¹² el cual contiene criterios que, de acuerdo con la Cláusula Sexta del Permiso de Aprovechamiento, deben ser cumplidos al realizar el aprovechamiento forestal¹³.
26. Asimismo se debe advertir que el señor Meléndez, en su calidad de titular del Permiso para Aprovechamiento, es el responsable de la implementación del POA¹⁴; en este sentido, las actividades que se lleven a cabo en dicho proceso son de responsabilidad directa del administrado.
27. En este sentido, la extracción debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa del administrado. Por lo que, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el recurrente respecto de que había sido utilizado premeditadamente para solicitar el Permiso de Aprovechamiento, como haber sido inducido por un tercero que le ofreció movilizar madera de su predio por

de la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tomillo" y 56.020 m³ de la especie *Clarisia racemosa* "mashonaste", las cuales fueron extraídos de individuos no autorizados. (...)"

12

Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre".

"Artículo 60°.- De los Planes Operativos Anuales

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

13

Permiso de Aprovechamiento (foja 96):

"SEXTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual y cumplir con los términos del PMF correspondiente y de la Resolución Directoral N° 054-2014-GRU-P-DEFFS-DEFFS-ATALAYA, autorizado para el permiso y realizar el pago por derecho de aprovechamiento de los productos forestales.

(...)"

14

Permiso de Aprovechamiento (foja 96):

"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, los Productos Forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".





el 25% del costo total firmando un contrato, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo únicamente del señor Meléndez.

28. Del mismo modo, corresponde manifestar que existen incongruencias en el recurso de apelación del señor Meléndez, toda vez que manifestó que "(...) *no tiene conocimiento si le entregaron el permiso en mi nombre y el uso que le han dado (...)*", sin embargo, ello se contradice con los hechos, pues existe en el expediente copia del Permiso para Aprovechamiento debidamente firmado por el administrado¹⁵, que demuestra que el señor Meléndez tenía conocimiento del contenido de dicho permiso.
29. De otro lado, respecto a las guías de transporte forestal, el artículo 318¹⁶ del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.
30. En ese sentido, el señor Meléndez es el único responsable de haber amparado la movilización de la especies: *Aspidosperma macrocarpon* "pumaquiro" (70.514 m³), *Cariniana domesticata* "cachimbo" (798.21 m³), *Copaifera reticulata* "copaiba" (32.923 m³), *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (280.410 m³), *Ormosia sunkei* "huayruro" (661.348 m³), *Schizolobium sp.* "pashaco" (78.019 m³), *Aniba sp* "moena" (389.110 m³), *Brosimum utile* "panguana" (111.914 m³), *Cedrelinga catenaeformis* "tomillo" (180.835 m³) y *Clarisia racemosa* "mashonaste" (56.020 m³), la misma que fue amparada mediante la emisión y la utilización de las guías de transporte forestal, tal como se concluye en el numeral 3.8 del Informe Legal N° 448-2016-OSINFOR/06.2.2 de fecha 27 de julio de 2016 (fs. 200).
31. Aunado a lo señalado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁷, en concordancia con el artículo 5° del

¹⁵ Foja 98.

¹⁶ Decreto Supremo N° 018-2001-AG.

"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural"

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

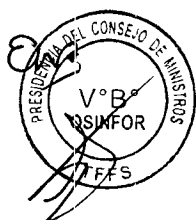
Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".

¹⁷ Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

[Handwritten mark]



Reglamento del PAU¹⁸, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU al haberse evidenciado la movilización de los recursos forestales sin la debida autorización. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

32. Finalmente, de lo afirmado por el administrado referido a que "(...) el señor CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA, el Ing. JULIO CESAR PINEDO LAUREL y el Ing. FRANJO ALBERTO BANAJ ZAMBRANO trabajan en la Sub Región de Atalaya en la Oficina de Proyectos de Forestación, es una organización de traficantes de árboles forestales, ya que me indujeron en error y falsificaron los documentos para tramitar el permiso a mi nombre (...)", corresponde precisar que cualquier actuación incorrecta de algún funcionario público en el presente PAU ha sido debidamente informada a las autoridades administrativas competentes y de la revisión de los actuados no existe medio probatorio alguno que demuestre lo alegado por el recurrente; adicionalmente, cabe indicar que no se ha sancionado al señor Meléndez por la falsedad del POA, sino por haber realizado una extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitar -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, conductas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

V.II. Si la Resolución Directoral N° 363-2016-OSINFOR-DSPAFFS ha causado daño económico y moral al administrado

33. El administrado en su escrito de apelación detalló que "(...) esta Resolución me causa un daño moral, económico como humilde campesino forestal, limitándome que en lo posterior no tenga autorizaciones para realizar extracciones legales para sostener a mi familia (...)"¹⁹.
34. De lo argumentado por el administrado referente al daño económico y moral presuntamente causado, se debe precisar que la Resolución materia de apelación fue emitida en cumplimiento de un mandato legal otorgado a OSINFOR, bajo su función supervisora y sancionadora establecida en el numeral 3.1 artículo 3° del

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)"

¹⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan".

¹⁹ Foja 220.



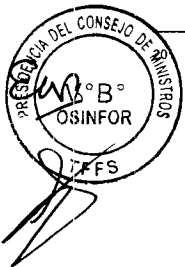
Decreto Legislativo N° 1085²⁰; asimismo, la supervisión se llevó a cabo en base al manual de supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR²¹, respetando en todo momento los principios del derecho administrativo sancionador establecidos por la Ley N° 27444, es por ello que no existe una afectación al daño moral y económico que erróneamente trata de argumentar el administrado, es más el administrado no ha adjuntado ningún medio de prueba que pueda evidenciar algún supuesto daño sufrido, simplemente en su escrito de apelación hace mención a la existencia de daños sin sustentar dicho argumento.

35. Por lo anterior expuesto, este Órgano colegiado ha verificado que la Resolución apelada fue emitida sin causar algún daño económico y moral en contra del administrado, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por el señor Meléndez en este extremo de su apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Milton Meléndez Ríos, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-10/P-MAD-DF-010-14, contra la Resolución Directoral N° 363-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



Decreto Supremo N° 1085

Título II Capítulo

Las Funciones de OSINFOR

Artículo 3°.- De las Funciones El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque. El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 363-2016-OSINFOR-DSPAFFS en todos sus extremos, la misma que sancionó al señor Milton Meléndez Ríos por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 17.86 UIT, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al señor Milton Meléndez Ríos y a la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del ARAU - GRRN y GMA del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 008-2015-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,




Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR